

## Recurso de reposición liquidación IBI 2021

### ANTE EL PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE LA CORUÑA

D./D<sup>a</sup>....., mayor de edad, con DNI nº....., y domicilio a efectos de notificaciones en....., código postal....., municipio de ..... provincia de....., ante la Diputación Provincial de A Coruña comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que en fecha 31 de agosto de 2021 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña, BOP nº 165, el anuncio de exposición pública de los padrones fiscales 2021 del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales de entre otros, del Concello de Ames.

Que soy propietario/a del bien inmueble sito en el Ayuntamiento de Ames, cuya referencia catastral es..... y sobre el que se exige la correspondiente liquidación tributaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del periodo impositivo 2021, liquidación que se encuentra incluida en el padrón fiscal cuyo anuncio de exposición pública se publicó en el BOP de A Coruña anteriormente reseñado.

Que en la liquidación por dicho Impuesto correspondiente al ejercicio 2021 se me está aplicando un tipo impositivo del 0,50%, tipo impositivo que no resulta correcto por lo que más adelante se expondrá.

Por tanto, entendiendo que dicha liquidación no es conforme a derecho, dicho sea en términos de defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales que regula la revisión de actos en vía administrativa, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la liquidación tributaria del Impuesto de Bienes inmuebles indicada anteriormente, considerando los siguientes

### ANTECEDENTES

**Primero.-** En el Boletín Oficial da Provincia de La Coruña nº 221 del día 20.11.2018, se publicó la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal 21 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Ames, en la cual, en su artículo 13 establecía un tipo impositivo del 0,44%.

**Segundo.-** Mediante anuncio en el BOP nº 214 del 11.11.2019, se publicó la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal 21 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Ames. En dicha modificación se modificaron los artículos 3.2, 5, 6.4, 7, 13, 14 y 17.

En relación con lo que aquí nos ocupa, la modificación del art. 13, relativa al tipo impositivo, sufrió un aumento al pasar del 0,44% al 0,50%. Posteriormente, en sesión plenaria extraordinaria y urgente celebrada el día 28.12.2019, se resolvieron las alegaciones presentadas y se aprobó de forma definitiva la ordenanza fiscal 21. Dicho acuerdo fue publicado en el BOP nº 248 del 31.12.2019.

**Tercero.-** En fecha 22.09.2020, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Santiago de Compostela, mediante sentencia nº 151/2020, declaró nulo de pleno derecho el acuerdo adoptado en la sesión plenaria del 28.12.2019 (resolución de la alegación y aprobación definitiva de la redacción de la ordenanza modificada).

Frente a esta sentencia, el Concello de Ames formuló recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictándose sentencia en fecha 10.02.2021 desestimando el recurso y confirmando la sentencia de instancia.

La sentencia del TSJ de Galicia es declarada firme en virtud de la diligencia de ordenación de fecha 13 de mayo de 2021.

**Cuarto.-** En fecha 15.10.2020, el Concello de Ames aprobó únicamente la modificación del artículo 15 (relativo a determinadas bonificaciones) de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes inmuebles. La aprobación definitiva de la ordenanza ha sido publicada en el BOP nº 218 en fecha 21.12.2020.

Y con fundamento en la siguiente

### **ALEGACIÓN**

#### **Única.- Aplicación de un tipo impositivo no vigente.**

El tipo impositivo que se aplica en la liquidación que ahora se recurre (0,50%) proviene de la modificación operada en fecha 28.12.2019 en el artículo 13 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

Como se ha expuesto en los antecedentes, dicha modificación fue declarada nula de pleno derecho, mediante sentencia judicial firme, sin que conste modificación posterior del art. 13 de la ordenanza.

La confirmación por parte del TSJ de Galicia de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santiago de Compostela, significa la nulidad de la modificación de la ordenanza (para lo que aquí nos interesa, del art.13). Permaneciendo invariable el resto de artículos no modificados en esa sesión plenaria.

La modificación del artículo 13 de la ordenanza aprobada el 28.12.2019, y hoy declarada nula, se mantuvo en vigor desde la publicación de su aprobación definitiva hasta su declaración de nulidad por parte del TSJ.

La nulidad declarada por resolución judicial de disposiciones generales, y en concreto, de una ordenanza fiscal viene regulado en el art. 19.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y establece que: *“Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.”*

Por tanto, una vez adquirida firmeza la sentencia por la que se declara nula la modificación de la ordenanza fiscal, el Ayuntamiento de Ames, se encuentra obligado a adecuar a los términos de la sentencia todos los actos posteriores a que la misma se hubiese notificado. Así las cosas, la liquidación tributaria ahora recurrida debería aplicar un tipo impositivo del 0,44% (por ser el previo al declarado nulo).

Llegados a este punto, cabe traer a colación que la modificación de fecha 15.10.2020, (exclusivamente del artículo 15) de la ordenanza, no incide en absoluto en el tipo impositivo aplicable (art. 13). A toda vez que la mencionada modificación hace referencia únicamente a la redacción del art. 15 (relativo a determinadas bonificaciones) de la ordenanza. Como así lo pone de manifiesto el acta de la sesión plenaria y los informes de secretaría, intervención y tesorería obrantes en el expediente. Siendo esta una modificación puntual de la ordenanza y no la aprobación de una nueva.

Todo ello, a habida cuenta de que cualquier modificación formará un expediente administrativo independiente con su respectivo procedimiento de elaboración y aprobación. Y este, por lo expuesto anteriormente, solo consistió en la modificación del art. 15 de la ordenanza.

Este criterio, de autonomía de las modificaciones puntuales de una ordenanza, con respecto al resto de la norma, es el que viene siendo mantenido por parte de la Secretaría municipal del Concello de Ames: *“La modificación de disposiciones generales de carácter general, el alcance del trámite de exposición pública y, por ello de las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que al respecto se pueden presentar, viene delimitado por los concretos preceptos objeto de modificación. No es posible que al amparo de una modificación puntual de uno o varios preceptos de la ordenanza, se formulen alegaciones dirigidas a otros preceptos distintos que no son objeto de modificación, sin que por esta vía se pueda reabrir una impugnación directa de la ordenanza que no se presentó en su día, y que en el tocante al concreto punto no modificado alcanzó el carácter de firme y consentido”.*

El hecho de que se modifique puntualmente una ordenanza, no implica que se derogue la ordenanza, y se apruebe una nueva. Es decir, la ordenanza fiscal número 21 reguladora del impuesto de bienes inmuebles, no desaparece y se origina una nueva. Sino por el contrario, la ordenanza fiscal sigue siendo la misma, excepto en la redacción del artículo 15 (al ser modificado), y los artículos anulados judicialmente.

A su vez, si el Pleno del Ayuntamiento de Ames (por ser el órgano competente), tuviese intención de aplicar en el periodo impositivo 2021 y sucesivos, un tipo impositivo del 0,50%, debería haber modificado el artículo 13 de la ordenanza. Ya que como se expuso anteriormente, la declaración de nulidad de la modificación de dicho precepto, impide que sea aplicable en la actualidad, al haber sido expulsado del ordenamiento jurídico.

En conclusión, el tipo impositivo aplicado en la liquidación es incorrecto y en consecuencia procede aplicar el 0,44% por lo siguiente:

1º.- El tipo impositivo del 0,44% es el que regía antes de la modificación de la ordenanza fiscal nº 21 acordada en la sesión plenaria celebrada el 28.12.2019.

2º.- El acuerdo por el que se aprobaba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal nº 21 en sesión plenaria del 28.12.2019 fue declarado nulo en virtud de sentencia judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santiago de Compostela. Sentencia ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

3º.- La modificación provisional de la ordenanza fiscal nº 21 acordada en sesión plenaria de fecha 15 de octubre de 2020 y publicada la aprobación definitiva en el BOP el 21.12.2020, solo afecta al artículo 15 de dicha ordenanza.

4º.- Una vez declarado nulo el acuerdo de la modificación definitiva de la ordenanza fiscal nº 21 en el pleno del 28.12.2019, dicha modificación carece de efectos para los actos posteriores a la declaración de nulidad y, por tanto, se expulsa del ordenamiento jurídico y, en consecuencia la que desde ese momento está en vigor es la inmediatamente anterior, es decir, la publicada en el BOP nº 221 del 20 de noviembre de 2018. Ordenanza en la que se recoge que el tipo impositivo es del 0,44%.

Por todo lo anteriormente expuesto,

**SOLICITO** que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en virtud a su contenido, se dicte resolución por la que se estime el recurso de reposición y se anule la liquidación por el Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio 2021 sobre el bien inmueble reseñado, por ser incorrecto el tipo impositivo aplicado en la liquidación (0,50%), y se acuerde emitir una nueva liquidación aplicando el tipo impositivo correcto (0,44%).

En Ames, a ..... de octubre de 2021.

Fdo.- .....